



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/109/2024

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
POLÍTICO MORENA.

**DENUNCIADOS:** DANNA FELISA  
RAMÍREZ SALDAÑA Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CLAUDIA CARRILLO GASCA<sup>1</sup>.

Chetumal, Quintana Roo, a diecinueve de julio del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Resolución** que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el ciudadano José Humberto Araujo Rivera, en su calidad de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Distrital 09 del Instituto; por medio del cual denuncia a la ciudadana Danna Felisa Ramírez Saldaña y al ciudadano Juan Humberto Novelo Zapata, otrora candidata y candidato a la quinta y segunda regiduría, respectivamente, postulados por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, así como a los partidos políticos PAN y PRI por *culpa in vigilando*; por la vulneración al principio de equidad en la contienda.

**GLOSARIO**

<b>Denunciados</b>	Danna Felisa Ramírez Saldaña y Juan Humberto Novelo Zapata, otrora candidata y candidato a la quinta y segunda regiduría, respectivamente, postulados por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, así como a los partidos políticos PAN y PRI.
<b>Actor / denunciante / quejoso</b>	José Humberto Araujo Rivera, Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Distrital 09 del Instituto
<b>Autoridad sustanciadora / Dirección Jurídica</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Coalición</b>	“Fuerza y Corazón por Quintana Roo” conformada por los partidos políticos PAN y PRI
<b>Comisión</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo

<sup>1</sup> **Secretariado:** Carla Adriana Mingüer Marqueda y Erick Alejandro Villanueva Ramírez. **Colaboradora:** Olga Tathiana González Morga.

<sup>2</sup> En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/0109/2024

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MORENA</b>	MORENA
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## I. ANTECEDENTES

**1. Etapa de instrucción.** De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. **Calendario Integral del Proceso.** El cinco de enero, de acuerdo con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 inició el proceso electoral para la renovación de las diputaciones locales y los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo. Calendario respecto del cual destaca lo siguiente:

Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 <sup>3</sup>				
Inicio de proceso electoral	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
05 de enero	19 de enero al 17 de febrero	18 de febrero al 14 abril	15 de abril al 29 de mayo	02 de junio

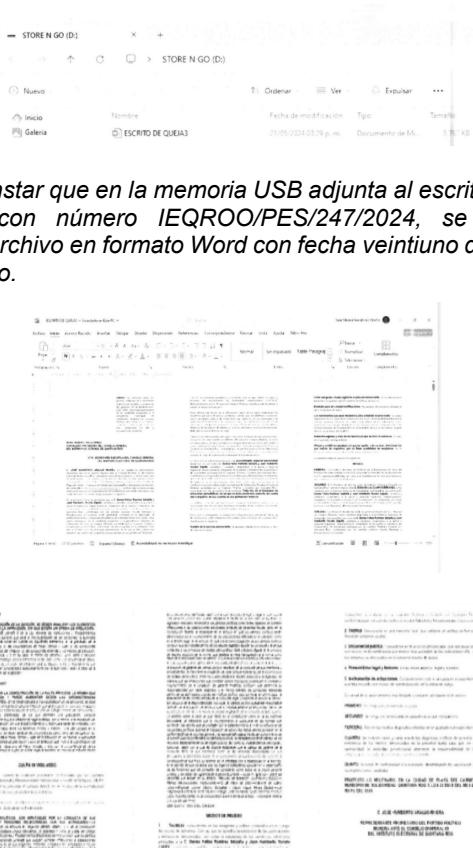
<sup>3</sup> Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

2. **Recepción del escrito de queja ante el Consejo Distrital.** El veintidós de mayo, el Consejo Distrital 09 del Instituto recibió el escrito de queja signado por el ciudadano José Humberto Araujo Rivera, en su calidad de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Distrital 09 del Instituto; por medio del cual denuncia a la ciudadana Danna Felisa Ramírez Saldaña y al ciudadano Juan Humberto Novelo Zapata, otrora candidata y candidato a la quinta y segunda regiduría, respectivamente, postulados por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, conformada por los partidos políticos PAN y PRI; así como a los propios partidos por *culpa in vigilando*; por la confusión que generan en el electorado, al presentar acciones y programas del gobierno de la administración 2021-2024 como logros personales de la candidata propietaria a la presidencia municipal de Solidaridad, Roxana Lili Campos Miranda, postulada por la coalición; vulnerando con ello la equidad en la contienda.
3. **Recepción del escrito de queja ante la autoridad instructora.** El veintisiete de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto recibió el escrito referido en el párrafo que antecede.
4. **Constancia de registro.** En esa misma fecha, el escrito de queja fue registrado por la autoridad sustanciadora bajo el número de expediente IEQROO/PES/247/2024. En la referida constancia se determinó llevar a cabo las siguientes diligencias: se reserva para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del presente asunto, en tanto se hayan realizado las diligencias de investigación conducentes; se reserva proveer sobre las medidas cautelares solicitadas; se ordena dar aviso a la Comisión para su conocimiento; y se solicita el ejercicio de la fe pública, a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de una memoria USB marca Verbatim color negro y nueve URL'S que se desprenden del escrito de queja:

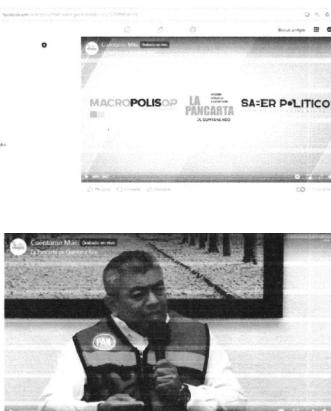
1. <https://www.facebook.com/juannovelozapata>
2. <https://www.facebook.com/danna.ramirezsaldana>
3. <https://www.facebook.com/juannovelozapata/videos/1627635974660553/>
4. <https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo>
5. <https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo/videos/1127278998418158>
6. <https://www.facebook.com/InteractivoTVMX>

7. <https://www.facebook.com/InteractivoTVMX/videos/414138468039657>
8. <https://www.facebook.com/noticiaselrumbodelcaribe>
9. <https://www.facebook.com/noticiaselrumbodelcaribe/videos/1151243942578701>

5. **Requerimiento de inspección ocular.** El propio veintisiete de mayo, la Dirección Jurídica requiere a la Secretaría General del Instituto, mediante oficio DJ/2778/2024, para llevar a cabo la inspección ocular de una memoria USB marca Verbatim color negro y de las nueve URL'S denunciadas.
6. **Acta circunstanciada de inspección ocular.** En la fecha que antecede, la servidora pública electoral del Instituto realiza la inspección ocular de una memoria USB marca Verbatim color negro y de las nueve URL'S señaladas en la queja inicial, levantando la respectiva acta circunstanciada sobre su contenido.

Información del acta circunstanciada de fecha veintisiete de mayo	
Memoria USB	Contenido
Memoria USB marca Verbatim color negro	<p>Se hace constar que en la memoria USB adjunta al escrito de queja, registrada con número IEQROO/PES/247/2024, se encuentra alojado un archivo en formato Word con fecha veintiuno de mayo del presente año.</p>  <p>Se hace constar que trata un archivo en formato Word denominado "ESCRITO DE QUEJA3", el cual consta de un documento con sesenta páginas tamaño oficio enumeradas.</p>
URL (link)	Contenido

<p>1. <a href="https://www.facebook.com/juannovelozapata">https://www.facebook.com/juannovelozapata</a></p>	 <p>Se hace constar que al acceder a la liga electrónica, nos dirige al inicio de la cuenta denominada "Juan Novelo", en la red social Facebook.</p>
<p>2. <a href="https://www.facebook.com/danna.ramirezsaldana">https://www.facebook.com/danna.ramirezsaldana</a></p>	 <p>Se hace constar que al acceder a la liga electrónica, nos dirige al inicio de la cuenta denominada "Danna Ramírez Saldaña", en la red social Facebook.</p>
<p>3. <a href="https://www.facebook.com/juannovelozapata/videos/1627635974660553/">https://www.facebook.com/juannovelozapata/videos/1627635974660553/</a></p>	 <p>Se hace constar que se trata de la publicación de un video con una duración de treinta y dos minutos con veintitrés segundos alojado en la cuenta denominada "Juan Novelo", de fecha diecisésis de abril, en la red social Facebook, mismo que contiene a la literalidad el siguiente texto:</p> <p>"Entrevista con nuestras amigos de Quintana Roo Newss iQué siga la #Renovación!"</p> <p>De dicho video se desprende un audio que en las intervenciones de los candidatos del Partido Acción Nacional hacen referencia a lo siguiente:</p> <p>- Arrancamos un municipio Efraín, exacto, sin nada, con muchísima deuda y con mucha inseguridad que se estaba presentando con una quinto avenida destruida eh independientemente de la inversión que le habían hecho era prácticamente recuperar esa quinta avenida para que los empresarios la ciudadanía pueda disfrutar lo que es solidaridad y su quinta avenida sí, pero es cierto ahorita lo que estamos viendo a comentar es que tuvimos un gran arranque qué bueno la gente cree en Lili campos cree en la candidata a la presidencia municipal de solidaridad y definitivamente se vio demostrado el día de ayer estaba convencida y quería que los solidarenses escucharan lo que en sí verdaderamente cómo se había recibido este municipio con un alto índice de inseguridad con un abandono en la recoja de basura con el tema que más atañe en nuestro municipio vigilar.</p> <p>- La realidad es que si tenemos meses igual caminando en nombre de "acción nacional" por qué es como es como le decíamos y como dice el lema de "acción nacional" es "suela y saliva" porque la realidad es esa qué más podemos hacer más que palpar lo que pasa en un municipio como lo puedes entender como lo puedes transmitir por decir yo puedo decirlo es como un termómetro lo que nosotros somos para lo que se está haciendo ciertas reuniones con la "PRESIDENTA" Lili Campos si porque no decirlo está pasando esto, comentario en tal colonia, estas necesidades hay esto hace falta ella está muy presente, muy pendiente, Danna ¿qué está pasando? ¿qué dicen en las calles? ¿cómo es la percepción? Y eso es como</p>

	<p>yo lo eh dicho en ptras ocasiones ella está gobernando en el día “uno” para ciudadanos no para partidos, pero aún así ella está haciendo un gran trabajo y eso es lo que le ocupa y le preocupaba la percepción de la gente entonces hicimos un trabajo en conjunto que engranamos que era en el campo que nosotros igual haciendo nosotros estas visitas, preguntas tomando todo en cuenta lo de la gente y al igual el paradero de la presidenta ¿no? Con un trabajo que ha hecho excepcional Lili Campos en su momento digo esto de ser candidata y presidenta creo que es un gran orgullo lo que está haciendo pero que sobre todo no deja de trabajar como comentabas como comité lo que estamos haciendo como simpatizantes, como tocabas el tema ahora como ciudadanía con los “Xochitlover” ha sido un gran descubrimiento el trabajo que ha estado haciendo Aracely Sandoval es la realidad ha sumado mucho y es lo que ahorita también se está sumando la comunidad de los “Xochitlover” creo que ahorita es cuestión de partidos si hola pero también están los “Xochitlovers” PAN, el PRI estamos en una gran coalición y creo que vamos por lo del país vamos por la democracia o que continúe la democracia.</p> <p>- Ante todo es abogada la “PRESIDENTA” Lili Campos Miranda, digo la “candidata” Lili y sabe que es lo que puede hacer y que es lo que no puede.</p> <p>- Hay que darle una oportunidad a la gente que está en campaña con ella, porque hoy es el momento idóneo para demostrar que el partido acción nacional y que el pri, esta coalición con tanta fortaleza, va a llevar al triunfo a la única rival que tiene todo el estado de Quintana Roo, ya lo hemos dicho, si Lili Campos gana, se crea un gran problema para muchos políticos de morena.</p> <p>- No se les olvide vota pan, vota pan, vota pan.”</p>
<p>4. <a href="https://www.facebook.com/LaPancartaDeQ_Roo">https://www.facebook.com/LaPancartaDeQ_Roo</a></p>	 <p>Se hace constar que al acceder a la liga electrónica, nos dirige al inicio de la cuenta denominada "La Pancarta de Quintana Roo", en la red social Facebook.</p>
<p>5. <a href="https://www.facebook.com/LaPancartaDeQ_Roo/videos/1127278998418158">https://www.facebook.com/LaPancartaDeQ_Roo/videos/1127278998418158</a></p>	 <p>Se hace constar que se trata de la publicación de un video con una duración de veintiocho minutos con cincuenta y un segundos, alojado en la cuenta denominada "La Pancarta de Quintana Roo", de fecha diecisiete de abril, en la red social Facebook, mismo que contiene a la literalidad el siguiente texto:</p> <p>#CuentameMas</p> <p>#EnVivo I En entrevista, Juan Novelo director de elecciones del Partido Acción Nacional (PAN) Solidaridad e integrante la planilla del Lili Campos nos platicará sobre el arranque campaña y la guerra sucia en el proceso electoral. ¡Gracias por acompañarnos!, #Comparte #Elecciones2024 #Solidaridad"</p> <p>De dicho video se desprende un audio que en sus puntos relevantes</p>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

	<p>los candidatos del Partido Acción Nacional hacen referencia a lo siguiente:</p> <p>"- ¡Así es! Estimado Víctor pues como bien sabes eh tuvimos el arranque en la explanada 28 de julio y la verdad hay que reconocer que la ciudadanía hizo su presencia eh la ciudadanía cree en el proyecto de la candidata Lili Campos Miranda tanto es así que tuvo un lleno a reventar que es la explanada 28 de julio aproximadamente más de diez mil almas se concentraron para este arranque de campaña donde la "PRESIDENTA" manifestó esas propuestas y también manifestó la guerra sucia que se ha presentado en estos momentos en su candidatura a la presidencia municipal donde podemos decir que hay "temor" y están vigilando este proceso y creo que nosotros estamos haciendo el trabajo para demostrarle a la ciudadanía crea en el proyecto de fuerza y corazón por Quintana Roo y que crea en Lili Campos Miranda.</p> <p>- Pues sí efectivamente fue una medición creo que cada uno de los grupos que creen en este proyecto cada uno de los candidatos que están trabajando de la mano con Lili pues hicieron su gran labor su gran labor de invitar a su estructura, pero también invitar a la ciudadanía yo tuve la oportunidad en la mañana caminar ese día en el Petén y Guadalupana invitando a la ciudadanía para que nos acompañara a las 6:30 de la tarde en la explanada 28 de julio y la verdad te abrieron las puertas té y decían que si vamos a participar y llego, llegaron en si en la explanada 28 de julio aproximadamente de nueva cuenta digo diez mil hola almas por su propia voluntad, es una medición Víctor si es una medición logramos concretar también hubo un arranque de allá de los de enfrente no hubo tanta respuesta como la convocatoria de Lili Campos ese día.</p> <p>- De viva mano y de voz cercano a la ciudadanía tocando voluntades ese es el trabajo que se ha hecho Lili y déjame decirte que la candidata Lili creyó en las dos plataformas institucionales de los organismos políticos el PAN y el PRI y de nueva cuenta se suma a lo que es esta coalición a nivel federal van con los tres partidos, a nivel local van PAN y PRI y ambas plataformas están haciendo lo conducente hubo un proceso interno en el cual este... se sumaron estas dos fuerzas para crear el proyecto que presentaba Lili Campos Miranda el proyecto está ya vivo en este momento el proyecto se está reflejando en las calles, el Partido Acción Nacional está haciendo su labor como cada uno de sus candidatos que ahorita tienen la coalición PAN y el PRI también está haciendo su labor en las calles visitando a la ciudadanía tocando puertas escuchando sus inquietudes y diciéndoles también todo este trabajo que se ha hecho en estos dos años y medio por este gobierno que en su momento también trabajo una coalición PAN, PRI, PRD. Entonces se ha visto se ve en la calle la gente te lo dice Víctor que ha habido una mejora en la iluminación, que ha habido una mejora en seguridad pública tenemos dos vecinos municipios que verdaderamente están afectados en materia de inseguridad Tulum que está creciendo ha incrementado su inseguridad, Cancún por lo consiguiente también ha incrementado y creo que una política pública que hizo en arranque de campaña en sus propuestas cuando fue candidata Lili también eh manifestó el trabajo de la seguridad y cuando ingresa ya en su trabajo administrativo y con su cuerpo de cabildo proyectaron una muy buena inversión para generar la materia principal, la seguridad se ve la tranquilidad se siente.</p> <p>- También las comunidades que aquí cerca tenemos también se ha visto reflejado el trabajo de Lili a través de programas que puedan generarse en su momento en la administración durante su administración y creo que ellos también requieren hay algo muy importante que se tiene que señalar que todo aquel que tenga una propuesta para seguir mejorando su municipio es importante escucharlos por eso los candidatos están haciendo su labor en la calle Alex, Víctor para saber cuáles son las principales inquietudes en lo que se tiene que seguir consolidando el trabajo que se viene haciendo.</p> <p>- Estamos en proceso electoral en contra del estado, Xóchitl lo está haciendo conducente, Xóchitl viene desde muy bajo desde una percepción y déjame decirte que es algo que si te voy a comentar cuando recientemente la candidata Lili en el proceso anterior venía con muy baja percepción y digo lo sabíamos e hizo un gran trabajo en campaña y lo ha hecho en cuestión administrativa y aquí se ve reflejado el trabajo aquí vamos a seguir trabajando; el Partido Acción</p>
--	---

	<p>Nacional está haciendo lo conducente ahorita vemos y si estamos preparando también quejas y denuncias correspondientes ahí yo las eh manifestado soy representante del consejo general número 10 y le pedí a la presidenta del IEQROO del distrito 10 que se conduzca con imparcialidad y con la mejor transparencia en este proceso electoral; yo manifesté hace un par de días que que resulta que habían hecho el trabajo correspondiente el día 10 de abril el mero 10 de abril recibe su constancia la candidata del distrito 10 y nosotros al tercer o cuarto día lo recibimos ¿qué se trata no? Imparciales en el momento se están remitiendo si solamente es por correo electrónico se pueden hacer no puede ser posible que no la presidenta del consejo general no pueda firmar, es algo que se ha manifestado trabajo imparcial en las instituciones trabajo transparente en las instituciones y que se respete los procesos electorales que se respete la democracia de la ciudadanía que se respete el voto de los solidarenses que se respete el voto en el estado de Quintana Roo y que se respete a nivel nacional. Las mañaneras las utilizan para campañas, cuando vimos que fueron a denostar el trabajo de Lili por una pseudo periodista imaginense en que estamos que está cobrando con el gobierno del estado.</p> <p>- Definitivamente déjame decirte que yo reconozco actualmente el trabajo de la sociedad civil que está haciendo su labor a través de esa gente que cree en los "Xochitlover" que se comenta mucho y es gente de la sociedad civil que está comprometida en este proceso que cree que necesitamos recuperar a México que eso lo han manifestado ellos y también creen en el trabajo de Lili no quieren regresar al pasado no quieren regresar a una inseguridad cuando en su momento había y lo habían manifestado en la administración anterior presentaba Laura Beristain a las siete, ocho de la noche ni salgas de tu casa ¿no? ¿por qué? Porque había mucha inseguridad entonces yo creo que si tenemos que cuidar ese voto tenemos que cuidar a la ciudadanía a que salga a votar, evitar el abstencionismo y poder salir Solidaridad es un municipio efectivamente como bien lo señala Víctor el 38% o el 40% que sale a votar yo creo que esta vez una elección concurrente donde mucha gente va a salir a votar mucha gente de la sociedad civil quiere salir a votar, quiere demostrar que existe la democracia en México y que exista la democracia en Solidaridad en nuestro estado pero que también las instituciones tienen que hacer su trabajo lo mejor posible y ser imparciales.</p> <p>- Que es lo que hacemos ¿no? Primero nos acercamos con ellos con todo el respeto para decírselos que estamos trabajando para que este proyecto sea consolidado la renovación, siga Lili, siga en este caso como el proyecto y el buen trabajo se continue en Solidaridad y escuchamos las inquietudes la gente te acepta la gente te recibe hay que reconocer a veces que el tiempo no les da o simplemente nos dicen que en otra canción no pasa nada le decimos no faltes, sal a votar este dos de junio no te quitamos tu tiempo y eso ... y darles a conocer que es las propuestas también de la presidenta que es continuar con la seguridad que es como se ha hecho actualmente continuar en materia de salud políticas públicas en materia de salud, políticas públicas en materia de servicios públicos que se ha hecho muy bien este trabajo y creo que son los pilares fundamentales de este municipio.</p> <p>- Y tenemos la atención la mastografía, tenemos la atención de medicina general, las medicinas no como esa farmacia que en su momento se planeó (risas) pero si tenemos prácticamente la atención y se ha mejorado día a día es el único municipio que tiene una secretaría de salud municipal, entonces ese trabajo se ha reflejado que en su momento cuando termine un proceso ya no es de partidos políticos es para gobernar por los ciudadanos y eso lo ha hecho ella lo ha hecho Lili Campos."</p>
6. <a href="https://www.facebook.com/InteractivoTVMX">https://www.facebook.com/InteractivoTVMX</a>	

	<p>Se hace constar que al acceder a la liga electrónica, nos dirige al inicio de la cuenta denominada "Interactivo TV", en la red social Facebook.</p>
7. <a href="https://www.facebook.com/InteractivoTVMX/videos/414138468039657">https://www.facebook.com/InteractivoTVMX/videos/414138468039657</a>	 <p>Se hace constar que se trata de la publicación de un video con una duración de cuarenta y un minutos con cuarenta y ocho segundos, alojado en la cuenta denominada "Interactivo TV", de fecha diecisiete de abril, en la red social Facebook, mismo que contiene a la literalidad el siguiente texto:</p> <p>"Platica con DANNA RAMIREZ y JUAN NOVELO, de la planilla del PAN-PRI  #EnVivo #EntrevistaEspecial</p> <p>Platica con Danna Ramirez y Juan Novelo para platicar acerca de lo candidata a Presidente Municipal por Solidaridad.</p> <p>Déjanos tu comentario y comparte."</p> <p>De dicho video se desprende un audio que en sus puntos relevantes los candidatos del Partido Acción Nacional hacen referencia a lo siguiente:</p> <p>"-Este pues un relajo para pasar, hay una escuela por ahí siempre pedían que pues, una patrulla para que revisaran ahí porque pues los niños cruzaban no estaba pavimentado y pues bueno sí pasaron muchas administraciones y pues se hacían de la vista de la vista gorda no, como le dicen, y este y no había solución recordamos que el año pasado fueron allá y fue un compromiso que se hicieron y que pues vemos que se cumplió.</p> <p>- Voluntad política estimado charli y creo que hubo en este momento la oportunidad de poder sacar adelante pues esa petición de los ciudadanos lo más importante ahorita es que escuchemos la voz del ciudadano la petición de que administración tras administración estaban pidiendo encarecidamente que les pudieran cuando menos alinear la calle y ahorita ya no fue alineación fue prácticamente la elaboración completa de, de con su pavimentación correspondiente.</p> <p>- En esta administración que se vio nos comentan también los parques los vecinos nos dicen oigan qué bueno que sé que se hicieron esos 3 parquecitos en Cataluña.</p> <p>- Cuando tocamos casa por casa puerta nos dice oigan gracias qué bueno vemos el buen trabajo que se viene se viene realizando, este cómo ve el trabajo de la candidata Lili ellos hacen referencia de que sí ven un cambio no se otros lo que le que llevamos es que lo que se quiere es continuar es trabajar por la ciudadanía que eso es lo más importante.</p> <p>- Las luminarias ellos igual hacen referencia de las luminarias, lo bien que se ha hecho no... entonces ellos quieren de alguna manera que se siga trabajando como se viene haciendo.</p> <p>- Lili campos está aquí el trabajo de lili campos está la muestra y pues ellos sabrán que quieren realmente para lo si quieren que regrese a cero así un patio trasero tristemente o darle continuidad a esta consolidación de renovación.</p> <p>- Mira hay algo que sí podemos decir que reconocen la gente mejor</p>

	<p>alumbrado mejor seguridad mejor servicios públicos recoja de basura o sea mejor obra pública.</p> <p>- Vota PAN."</p>
8. <a href="https://www.facebook.com/noticiaselrumbodelcaribe">https://www.facebook.com/noticiaselrumbodelcaribe</a>	 <p>Se hace constar que, al acceder a la liga electrónica, nos dirige al inicio de la cuenta denominada "Noticias el Rumbo del Caribe", en la red social Facebook.</p>
9. <a href="https://www.facebook.com/noticiaselrumbodelcaribe/videos/1151243942578701">https://www.facebook.com/noticiaselrumbodelcaribe/videos/1151243942578701</a>	 <p>Se hace constar que se trata de la publicación de un video con una duración de veintidós minutos con veinticuatro segundos, alojado en la cuenta denominada "Noticias el Rumbo del Caribe", de fecha uno de mayo a las diez horas con cuarenta y cuatro minutos, en la red social Facebook, mismo que contiene a la literalidad el siguiente texto:</p> <p>#EnVivo   #entrevista con candidatos Juan Novelo y Danna Felisa Ramírez Saldaña</p> <p>De dicho video se desprende un audio que en sus puntos relevantes los candidatos del Partido Acción Nacional hacen referencia a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Buscando de alguna manera la presencia de Lili Campos ahorito con todos los ciudadanos generando una muy buena percepción muy buena atención de los ciudadanos aceptan en este caso el tema de Lili Campos buen trabajo que ha hecho durante estos dos años y nuestra candidata de alguna manera está haciendo su labor.</li> <li>- La ciudadanía aquí en solidaridad ha visto lo que se ha hecho durante dos años y medio y ve el buen trabajo y quieren consolidar la renovación.</li> <li>- Nuestra candidata Lili que si se está haciendo un buen trabajo por el pueblo por Solidaridad.</li> </ul> <p>el trabajo se ha hecho lo mejor posible y se seguirá haciendo lo mejor por Solidaridad eso es lo que sea puntualizado tenemos una buena seguridad tenemos unos buenos servicios públicos y tenemos principalmente también un... salud que es los sectores que en este caso se ha pedido la presidenta Municipal."</p>

7. **Aviso a la Comisión.** El veintiocho de mayo, la Dirección Jurídica dio aviso a las Consejeras integrantes de la Comisión del inicio del expediente IEQROO/PES/247/2024 con solicitud de medidas cautelares, para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior, se realizó a través de correo electrónico, donde se notifica el oficio DJ/2777/2024 de fecha veintisiete de mayo.

8. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El veintisiete de junio, la Dirección Jurídica actuando dentro del expediente demerito, admitió la queja y ordenó notificar y emplazar a las partes corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente IEQROO/PES/247/2024, señalándoles día y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos. Lo anterior, a través de los oficios DJ/3246/2024, DJ/3247/2024, DJ/3248/2024, DJ/3249/2024 y DJ/3250/2024.
9. **Acta de audiencia de pruebas y alegatos.** El once de julio, la Dirección Jurídica celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, levantando el acta correspondiente y a través de la cual hace constar que el denunciante no compareció derivado del oficio DJ/3246/2024, sin embargo, se toma en consideración su escrito primigenio. Respecto a los denunciados, se advierte que no comparecieron de forma escrita, ni personal a la audiencia, en tención a los oficios DJ/3247/2024, DJ/3248/2024, DJ/3249/2024 y DJ/3250/2024.
10. **Informe circunstanciado.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica remitió el informe circunstanciado al Tribunal.

**2. Trámite jurisdiccional.** Una vez remitidas las constancias al Tribunal, se verificaron las actuaciones siguientes:

11. **Recepción del expediente.** El once de julio, el Tribunal tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/247/2024, a través del oficio DJ/3560/2024 suscrito por la Dirección Jurídica; el cual fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.
12. **Radicación y turno.** El día catorce de julio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/109/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

13. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un PES en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral.

14. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; en concordancia con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
15. Cobrando además aplicación en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”<sup>4</sup>.

### **III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

16. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.
17. En el presente asunto, se advierte que la parte denunciada no compareció a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que no se pronunciaron o hicieron valer alguna causal de improcedencia.

### **IV. PROCEDENCIA**

18. El presente PES, se estima procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 427 de la Ley de Instituciones.

#### **1. Hechos denunciados.**

19. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del PES se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos<sup>5</sup>, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente PES.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

<sup>5</sup> Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”, consultable en el siguiente link: [www.te.gob.mx/iuse/](http://www.te.gob.mx/iuse/)

20. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

#### A) Denuncia

21. La parte actora denunció a la ciudadana Danna Felisa Ramírez Saldaña y al ciudadano Juan Humberto Novelo Zapata, otra candidata y candidato a la quinta y segunda regiduría, respectivamente, postulados por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, conformada por los partidos políticos PAN y PRI; así como a los propios partidos por *culpa in vigilando*; por la confusión que generan en el electorado, al presentar acciones y programas del gobierno de la administración 2021-2024 como logros personales de la candidata propietaria a la presidencia municipal de Solidaridad, Roxana Lili Campos Miranda, postulada por la coalición; vulnerando con ello la equidad en la contienda. Lo anterior, debido a las entrevistas periodísticas realizadas a la parte denunciada, mismas que fueron compartidas en sus cuentas personales de *Facebook*.

22. Específicamente el denunciante hace referencia a cuatro entrevistas realizadas entre el diecisésis de abril y el primero de mayo en diversos medios de comunicación digitales: “Quintana Roo Newss”, “La Pancarta de Quintana Roo”, “Interactivo TV” y “Noticias el Rumbo del Caribe”, y particularmente, a su juicio, la premisa de espontaneidad y casualidad en redes sociales no se cumple por cuanto a la activa participación de la parte denunciada, ya que en sus manifestaciones estuvieron encaminadas a exaltar los supuestos logros de Roxana Lili Campos Miranda, en cuanto a su calidad de presidenta municipal de Solidaridad, sin referirse que se trata de acciones y obras de una administración en concreto, como lo es la administración del periodo 2021-2024.

23. A su juicio, el plan de posicionamiento indebido constituye una grave violación al principio de equidad en la contienda, dado que las aseveraciones de la denunciada y el denunciado, están confundiendo al electorado; ya que su finalidad es impactar favorablemente y posicionar su nombre frente al electorado en el proceso electoral local ordinario 2024. Hecho del cual se benefician directamente la parte denunciada, al ser candidata y candidato, propietarios a la quinta y segunda regiduría, respectivamente, integrantes de la planilla a miembros del Ayuntamiento de Solidaridad, postulada por la coalición.

24. De igual manera señala que, la infracción denunciada, también la cometan los partidos que conforman la coalición a través de la figura *culpa in vigilando*, al no procurar el cuidado debido en el respeto de la normatividad electoral por parte de sus candidaturas postuladas.

## 2. Excepciones y defensas

Del expediente se desprende que no obran excepciones y defensas por parte de los denunciados.

## 3. Controversia y metodología

25. Derivado de los hechos que nos ocupan, la materia de *litis* dentro del presente PES, consiste en determinar si el contenido o mensaje de las entrevistas realizadas a la parte denunciada por los medios de comunicación digital “**Quintana Roo Newss**”, “**La Pancarta de Quintana Roo**”, “**Interactivo TV**” y “**Noticias el Rumbo del Caribe**”, difundidas a través de sus cuentas de la red social *Facebook*, así como en los perfiles de la y el denunciado a través de dicha red social, constituyen infracciones a la normativa electoral, vulnerando con ello el principio de equidad en la contienda. En ese sentido esta autoridad jurisdiccional deberá:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si constituyen infracciones a la normativa electoral.
- C. Si tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se analizará si se encuentra acreditada la responsabilidad del o las personas probables infractoras. En caso afirmativo, se hará la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

26. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

27. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.

28. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial

19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**<sup>6</sup>”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que, en su momento la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.

29. De igual forma se tendrá presente que, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

#### 4. Medios de convicción

30. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas tanto en lo individual como en su conjunto de las probanzas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.

31. De lo anterior, se tiene que los medios de prueba aportados por las partes, así como las recabadas por la autoridad instructora son los siguientes:

Pruebas aportadas por el C. José Humberto Araujo Rivera		
Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo
1. <b>PRUEBAS TÉCNICAS.</b> Consistentes en las imágenes y videos contenidos en el cuerpo del escrito de denuncia.	Se admiten	Se tienen por desahogadas en atención al acta circunstanciada (IEQROO/SE/OE/363/2024) de inspección ocular con fe pública realizada en fecha veintisiete de mayo.
2. <b>PRUEBAS TÉCNICAS.</b> Consistente en una memoria USB que contiene una versión en archivo “Word” de la queja primigenia.	Se admiten	Se tienen por desahogadas en atención al acta circunstanciada (IEQROO/SE/OE/363/2024) de inspección ocular con fe pública realizada en fecha veintisiete de mayo.
3. <b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en	Se admiten	Se tienen por desahogadas en

<sup>6</sup> Consultable en el siguiente link de Internet: [http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf)



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/0109/2024

el acta circunstanciada que se levanta con motivo de la certificación que realice la autoridad de las direcciones URL correspondiente a la red social Facebook.		atención al acta circunstanciada (IEQROO/SE/OE/363/2024) de inspección ocular con fe pública realizada en fecha veintisiete de mayo.
<b>4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b> Consistente en todo lo actuado en el expediente que sea incoado con motivo de la interposición de la presente queja.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
<b>5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</b>	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
<b>Pruebas aportadas por la C. Danna Felisa Ramírez Saldaña</b>		
<b>Prueba</b>	<b>Admisión / Desechamiento</b>	<b>Desahogo</b>
La denunciada no compareció, por lo que no aportaron pruebas.		
<b>Pruebas aportadas por el C. Juan Humberto Novelo Zapata</b>		
<b>Prueba</b>	<b>Admisión / Desechamiento</b>	<b>Desahogo</b>
El denunciado no compareció, por lo que no aportaron pruebas.		
<b>Pruebas aportadas por el PAN</b>		
<b>Prueba</b>	<b>Admisión / Desechamiento</b>	<b>Desahogo</b>
El partido político denunciado no compareció, por lo que no aportaron pruebas.		
<b>Pruebas aportadas por el PRI</b>		
<b>Prueba</b>	<b>Admisión / Desechamiento</b>	<b>Desahogo</b>
El partido político denunciado no compareció, por lo que no aportaron pruebas.		
<b>Pruebas recabadas por el Instituto</b>		
<b>Prueba</b>	<b>Admisión / Desechamiento</b>	<b>Desahogo</b>
<b>1. DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistentes en el acta circunstanciada (IEQROO/SE/OE/363/2024) de inspección ocular con fe pública de fecha veintisiete de mayo.	Se admiten	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.

## 5. Valoración probatoria

32. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora serán valoradas por este Tribunal en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones, sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de

emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente, a efecto de determinar si en el caso se actualizan las conductas denunciadas.

33. Este órgano jurisdiccional, ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constan al funcionario que las realizó, por lo que, mediante dichas actas la autoridad instructora certifica y hace constar la información.
34. Por tanto, para que dichas actas alcancen la valoración como prueba plena, se debe exclusivamente a la existencia y contenido de las publicaciones certificadas; es decir, el funcionario público, únicamente certifica lo que encuentra; **pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la parte denunciante**, ya que ello depende de un análisis específico, y de la adminiculación con otro tipo de pruebas que, en su caso, integren el expediente.
35. Por cuanto, a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.
36. **Las pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
37. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA**

## FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".<sup>7</sup>

38. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
39. Asimismo, la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.
40. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados

## ESTUDIO DE FONDO.

### 1. Hechos acreditados.

41. De acuerdo con el artículo 412 de la Ley de Instituciones serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La misma ley señala en su artículo 413 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
42. En ese sentido, del estudio y valoración individual y conjunta de los medios de

---

<sup>7</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

prueba, las constancias emitidas por la autoridad instructora y que obran en el expediente, así como de aquellos hechos que son públicos y notorios para esta autoridad; conduce a tener por probados los siguientes hechos relevantes del presente asunto:

- La existencia de publicaciones y videos de los perfiles de Facebook denominados “**Quintana Roo Newss**”, “**La Pancarta de Quintana Roo**”, “**Interactivo TV**” y “**Noticias el Rumbo del Caribe**”
- La existencia de un video en el perfil de Facebook de “Juan Novelo” de fecha 16 de abril de este año.
- La existencia de una publicación en el Facebook del perfil “Danna Ramirez Saldaña”.

## 2. Marco Normativo

### PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

En relación con lo que se debe entender como *propaganda gubernamental*, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los **actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones**, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno<sup>8</sup>.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, **podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**.

La LGCS define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior<sup>9</sup>, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida **por cualquier medio de comunicación** (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- **Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo**

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social **durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que **existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía**, a favor o en contra de partidos políticos, o

<sup>8</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

<sup>9</sup> SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.

#### USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

#### PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones. El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas. La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector. Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

## COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA

Artículo 87 de la Ley de Medios (...)

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite

## • REDES SOCIALES Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

a Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva. También ha definido, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma. Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho. Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/20168, de rubro: “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”. En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral. Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso. Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7º del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio

### 3. Estudio del caso.

43. Este órgano jurisdiccional debe determinar si el contenido de las publicaciones efectuadas en los perfiles de la red social de Facebook denominados: "**Quintana Roo Newss**", "**La Pancarta de Quintana Roo**", "**Interactivo TV**" y "**Noticias el Rumbo del Caribe**", así como en los perfiles de "Juan Novelo" y "Danna Ramirez Saldaña", y a los partidos PRI y PAN mediante la figura de culpa in vigilando por la supuesta confusión que genera el electorado al presentar acciones y programas de gobierno de la administración 2021-2024, como logros personales como de la candidata propietaria a la presidencia municipal de Solidaridad Roxana Lili Campos Miranda y en consecuencia se vulneran el principio de equidad en la contienda electoral.
44. Antes de continuar con el análisis, es dable señalar que respecto a losUrls marcados con los números 1, 2, 4, 6 y 8 aportados como medio de prueba y clasificados con esos números en el acta circunstanciada levantada en fecha veintisiete de mayo, contiene las imágenes de inicio de los perfiles de Facebook "Juan Novelo" y "Danna Ramirez Saldaña, así como de los medios de comunicación "**La Pancarta de Quintana Roo**", "**Interactivo TV**" y "**Noticias el Rumbo del Caribe**". En este sentido, del análisis de dichosUrls, estos no contravienen la normativa, pues no hay contenido que analizar, si no solo se trata del inicio de dichas cuentas.
45. Por tal motivo solo se analizarán los links de número 3, 5, 7 y 9 por corresponder a las publicaciones denunciadas de videos de entrevistas en los medios de comunicación "**La Pancarta de Quintana Roo**", "**Interactivo TV**" y "**Noticias el Rumbo del Caribe**" y del perfil de Facebook de "**Juan Novelo**".
46. Primeramente, es importante señalar que las cuentas de Facebook de "**La Pancarta de Quintana Roo**", "**Interactivo TV**" y "**Noticias el Rumbo del Caribe**" realizaron una entrevista a los denunciados Juan Novelo y Dana Ramirez que de acuerdo a la entrevista se ostentan como parte de la planilla de la coalición PAN-PRI, para integrar el Ayuntamiento de Solidaridad dentro del proceso electoral 2023-2024.
47. Asimismo, vale precisar que el formato de los medios de comunicación denunciados, tienen un carácter informativo, de debate, opinión y análisis sobre temas de relevancia para la población, donde además se realizan entrevistas.
48. También es dable señalar, que los links antes mencionados como pruebas, tienen

un carácter imperfecto por la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber sufrido, por lo que resulta insuficiente por sí sola para comprobar de manera fehaciente los hechos que pretende acreditar y en consecuencia, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con la cual pueda ser adminiculada, para que se pueda perfeccionar o corroborar.

49. Por tanto, las entrevistas realizadas por los medios de comunicación y difundidas en sus páginas de Facebook, se encuentran amparadas bajo la libertad de periodismo, la cual gozan los medios de comunicación. Aunado a que de pruebas se advierte, que Lili Campos, en su calidad de entonces candidata de la coalición conformada por los partidos PRI-PAN no hizo pronunciamiento alguno en dichas entrevistas.
50. Por otro lado, es importante mencionar que las publicaciones denunciadas, fueron realizadas durante el periodo de campaña del proceso electoral 2023-2024, tal y como se advierte en el acta circunstanciada desahogada por la autoridad instructora.
51. En este orden de ideas, si bien las notas periodísticas mencionan a los partidos denunciados así como a la entonces candidata Lili Campos, estas no vulneran la normativa electoral o constitucional, pues a juicio de esta autoridad, únicamente estamos en presencia de un, en un ejercicio periodístico, amparado por su derecho a libertad de expresión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal.
52. Que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
53. De igual forma, dicho precepto refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.
54. Por otro lado, el artículo 7º constitucional, párrafo primero, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
55. Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos

establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no podrá estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas. Sobre este aspecto, la Suprema Corte estableció en la Tesis XXII/2011, de rubro: “**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA**”, que la libertad de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.

56. En dicho criterio dicha superioridad refirió que la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática y que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público.
57. En ese orden de ideas, las publicaciones efectuadas por medios de comunicación gozan de una protección de la libertad editorial para la elaboración y difusión de su información, en términos de la jurisprudencia 11/2008 de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**” emitida por la Sala Superior.
58. Respecto del contenido de las entrevistas, se puede advertir que se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión, y debate político del proceso electoral que en ese momento se llevaba a cabo; además que para esta autoridad el partido actor no confronta directamente los motivos que le causan agravio dentro de la entrevista, si no se inclina a que los ciudadanos Juna Novelo y Danna Ramírez hablaron sobre la entonces candidata Lili Campos, lo que a su dicho podría confundir al electorado. Sin embargo, como también ya se mencionó, las publicaciones se hicieron durante el periodo de campaña permitido para llevar a cabo “posicionamientos de sus candidatos y llamar al voto”.

59. En tal sentido, la ley de Instituciones refiere a la **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas para la obtención del voto durante la campaña electoral.
60. De ahí que, debe considerarse que el papel de los medios de comunicación reviste una relevancia primordial, ya que sus trabajos periodísticos nutren a la opinión pública mediante la presentación de información sobre las actividades que despliegan los gobiernos, representantes y gobernantes; lo que los convierte en un instrumento esencial en la información para la opinión pública.
61. Por lo que resulta lícito a través de un genuino ejercicio de la actividad periodística, presentar a la ciudadanía información que resulte de interés y relevancia para que conozcan las actividades o acciones llevadas a cabo por sus autoridades. Mas aun durante los tiempos de campaña electoral.
62. En tanto no hay justificación de restringir contenidos del discurso político o entrevistas en tiempo de campaña, pues esto no sería objetivo ni razonable para el fin que se persigue en la contienda electoral y lo establecido en la constitución, respecto a la libertad de ideas y el libre trabajo periodístico.
63. Lo anterior, pues la libre manifestación de ideas en una sociedad democrática, se encuentra permitida para externar sus preferencias, deseos e intenciones políticas; así como los medios de comunicación llevan a cabo diversas actividades (entrevistas) con el fin de informar a la sociedad.
64. Por último, se analizará el contenido del link marcado con el **número 3<sup>10</sup>** en el cual la cuenta de usuario de Facebook de “Juan Novelo” publica un video con duración de treinta y dos minutos el día dieciséis de abril.
65. En razón de lo anterior, la entrevista llevada a cabo por el medio de Comunicación Quintana Roo News y publicada por el usuario “Juan Novelo”, se encuentran al amparo de la libertad de expresión y la actividad periodística, misma que constituye

---

<sup>10</sup> Desahogado en el acta circunstanciada que se encuentra dentro del expediente al rubro.

un eje de circulación de ideas e información pública, que se encuentra amparado por el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo sexto de la Constitución General.

66. Del referido link, se puede acreditar la imagen y el contenido, que se trata de una entrevista en donde se observan cuatro personas y donde la autoridad administrativa acreditó la participación de los entonces candidatos del PAN, sin que exista otra prueba que acredite alguna infracción a la normativa electoral o constitucional, o a los principios en materia electoral, por parte de los denunciados y los partidos mediante la figura culpa in vigilando.
67. En ese sentido, cabe mencionar que el quejoso pierde de vista que este tipo de procedimientos especiales sancionadores se rigen por el principio dispositivo, en donde le corresponde al quejoso la carga de la prueba y, por tanto, la obligación de aportar las pruebas suficientes e idóneas a efecto de probar los hechos denunciados.
68. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 12/201024 de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”, que tiene su fundamento en el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”.
69. Por las consideraciones antes vertidas, y ante la insuficiencia de pruebas idóneas para probar su dicho, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción motivo de análisis.
70. Lo anterior es así, ya que tales argumentos son meras manifestaciones y afirmaciones genéricas y subjetivas del quejoso sin fundamento alguno, pues contrario a ello, únicamente se acredita la existencia de publicaciones en la red social de Facebook de los medios de comunicación denunciados y el perfil de la misma red social de “Juan Novelo” durante la etapa de campañas electorales, y de las cuales no hay prueba que relacione a la entonces candidata Lili Campos con hechos contrarios a la normativa electoral y constitucional o a la equidad en la contienda.
71. En ese sentido, la publicación por sí misma o en conjunto, no actualizan las infracciones denunciadas por el partido promovente.

72. En ese sentido, la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al principio de presunción de inocencia<sup>11</sup>, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
73. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada. 150. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓN CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE<sup>12</sup>”, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios. De lo anterior, es dable concluir que como se ha evidenciado no cumplió con la carga de la prueba la parte denunciante.
74. Por todo lo anterior, contrario a lo expresado por el partido promovente, del análisis integral realizado al contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas, en consecuencia, este Tribunal determina que tanto los denunciados, como los medios de comunicación denunciados, no vulneraron la normativa electoral, así como tampoco se quebrantaron el principio de equidad en la contienda, dispuestos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.
75. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIÓN ELECTORALES, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>12</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



la metodología de estudio.

76. Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del *Tribunal* Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**